

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 31 de agosto de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez, para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

RADICADO: 27001333300420180025600
DEMANDANTE: ANDREA MARIA GAMBOA PADILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial de fecha once (11) de agosto de 2020 allegado por correo electrónico el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia No. 066 del 31 de julio de 2020, proferida dentro del presente asunto, visible a folios 165 al 169 del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

En cuanto al recurso de reposición, se tiene que el artículo 242 del CPACA, prevé que procede contra los **autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento, es claro para el Despacho que el recurso de reposición no procede contra sentencia, por lo que se rechazará el recurso interpuesto por improcedente.

De otra parte, el artículo 243 ibídem prevé que las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces son apelables.

Respecto del trámite del recurso de apelación contra sentencia, el artículo 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Conforme lo anterior, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de manera subsidiaria, es procedente, por lo que se verificará si el mismo fue presentado dentro del término establecido para ello.

Al revisar el expediente, se observa, que la sentencia recurrida, fue notificada personalmente a las partes y al Ministerio Público por correo electrónico, el día 3 de agosto de 2020, por lo que el plazo con el que contaba la parte demandante para interponer el recurso de apelación, vencía el diecisiete (17) de agosto de 2020, fecha dentro de la cual hizo uso de este derecho.

Así las cosas, el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia No. 66 del 31 de julio de 2020, por haber sido presentado y sustentado dentro del término legal y se ordenará que por secretaría, se remita el proceso por conducto de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: RECHACESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 66 del 31 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 066 del 31 de julio de 2020, por lo expuesto en el proemio de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, remítase el proceso por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para lo de su competencia.

Líbrese el oficio para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 37, el presente auto.

Hoy 1 de septiembre de 2020, a las 7:30 a.m

Secretaría